



Victoria, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. C-336

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: DECLARATIVO – Simulación Relativa
Radicado No.: 2021-00076-00
Demandante: YENNY YISELLY BARRERO ROJAS
Demandado: ANA FRANCISCA OCHOA GUALTREO,
GILBERTO LEE BERMÚDEZ Y
ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sentencia anticipada formulada por el extremo pasivo de la litis GILBERTO LEE BERMÚDEZ, actuando a través de apoderada constituida para el efecto; quienes invocan la causal 3ª contemplada en el artículo 278 del CGP, al señalar que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

ANTEDECENTES

1. Se presentó por parte de la señora YENNY YISELLY BARRERO ROJAS, como representante de su hijo menor SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA, a través de apoderado judicial, demanda verbal de menor cuantía de simulación relativa frente al contrato de compraventa contenido en Escritura Pública No. 254 del 18 de octubre de 2017, donde intervino como compradora la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO y en el otro extremo de la negociación, el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, en nombre propio y en representación de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO, contrató que recayó sobre el bien inmueble denominado “La Carreta”, “Paraje de Venecia”, ubicado en la vereda “La pradera”, del municipio de Victoria, Caldas, identificado con FMI 106-33082 y cédula catastral número 00-03-00-00-0002-0120-000-000.
2. Según se expone en la demanda, la simulación relativa que se pretende probar consiste en que el señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D), con el fin de que el bien descrito en el numeral anterior no ingresara a su patrimonio, solicitó a la señora ANA FRANCISCA OCHOA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

GUALTERO, asumiera la posición de compradora en el señalado contrato de compraventa simulado; resaltando que el pago del precio fue realizado por parte de señor Castiblanco Pineda.

3. Se expone en el libelo demandatorio que ante el fallecimiento del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, le fue deferida la herencia a sus hijos, entre ellos, el hoy demandante menor SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA, quien eleva pretensión de declaración de simulación relativa y, por consiguiente, deprecia la cancelación de la Escritura Pública Número 254 del 18 de octubre de 2017 y del registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, sobre el pedio identificado en el numeral 1 de este proveído; además, se ordena que el predio entre a formar parte de la masa sucesoral del causante Castiblanco Pineda, dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 1100113110024202000035800.
4. En providencia del 19 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, donde se la puso de presente al extremo activo, entre otros aspectos, que debía integrar en forma correcta el litisconsorcio necesario con las personas que hicieron parte del contrato que se demanda simulado.
5. El 30 de agosto de 2021 fue rechazada la demanda, por considerar el Despacho que el demandante no subsanó las falencias puestas de presente, decisión que fue apelada por el extremo pasivo de la litis.
6. En sede de alzada, el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dispuso recovar el auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, remiando el proceso nuevamente a esta agencia Judicial para lo propio.
7. Fue así como en proveído del 11 de enero de 2022, se admitió la demanda por simulación relativa, ordenando su trámite a través de proceso verbal, y disponiendo la notificación de la demandada, así como dar traslado de la misma al señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ y la señora ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ, solicitando caución al demandante a efectos de proceder con la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en el FMI del bien trabado en la presente lid.



8. El 22 de febrero de 2022, compareció a escuchar notificación personal el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, para lo cual se elevó el acta que daba cuenta de dicha situación.
9. El 15 de marzo de 2022, se presenta contestación a la demanda, formulación de excepciones previas y solicitud de sentencia anticipada por parte del señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, a través de apodera judicial.
10. Una vez agotados todos los trámites, tendiente a la debida integración de la litis contestación y se efectuaron nuevamente los traslados de ley y, encontrándose integrada en debida forma la litis contestatio, entró del presente proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud de Sentencia Anticipada formulada por el señor LEE BERMÚDEZ.

DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Funda su solicitud el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, a través de su apoderada judicial, argumentando que la parte demandante omitió dar lectura tanto a la escritura que ataca con pretensión simulatoria relativa, como de las anotaciones registrales de las misma, en tanto en ellas se adviera que su poderdante no fungió como vendedor del bien en el mencionado instrumento público.

Esgrime que la Escritura Pública 254 del 18 de octubre de 2017, expedida en la Notaría Única de Victoria, Caldas, contiene tres actos jurídicos distintos a saber: a.) División Material, b.) Liquidación de comunidad y c.) Compraventa de inmueble.

Expresa que la división material se realizó sobre un predio de mayor extensión que se denominaba “Miranda” hoy el “El Refugio”, y cuya propiedad era del señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ y de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO, de la cual surgieron dos predios, denominados Lote 1 y lote 2.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Seguidamente, en la misma escritura, se realizó la adjudicación del Lote 1 a la señora Bermúdez Montenegro y del Lote 2 al señor Lee Bermúdez.

Luego, se procedió en el citado instrumento notarial, a efectuar la venta del Lote 1 de propiedad ya de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO a la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTEROS.

En tal virtud, argumenta la togada que el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, no puede ser demandado en la causa, en la medida en que obró únicamente en calidad de mandatario de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO, a quien se le encomendó la celebración del negocio jurídico de compraventa de bien inmueble, situación de la cual da cuenta el FMI No. 106-33082 de la ORIPLD.

Por consiguiente, señala que las partes llamadas a comparecer a la presente causa civil, son únicamente el enajenante o vendedor y el adquirente o comprador, calidad que según manifiesta no poseía el señor Lee Bermúdez.

Advierte que, se debe tener en cuenta la definición del objeto de la pretensión de simulación, el cual busca que surja a la vida jurídica una realidad oculta y se releve la misma, esto es, que sala la realidad a la luz, que para este caso va enfocado a que se declare que no fue la señora ANA FRANCISCA OCHOA la compradora sino el señor ARMANDO CASTIBLANCO (Q.E.P.D), sien enfática que en uno y otro caso la enajenante fue al señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO y no el señor LEE BERMÚDEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que verificada la actuación procesal se encuentra trabada en debida forma la litis contestatio, por lo que es del caso tomar la decisión que en derecho corresponde respecto de la solicitud de sentencia anticipada formulada por el codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ; igualmente, se aprecia de la



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

revisión del dossier que no se encontró vicio alguno que haga nugatorio lo actuado hasta el momento.

De la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso prescribe la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

De lo anterior, se evidencia que al Juzgador le asiste la obligación de proferir la mencionada sentencia en forma escritural, en el momento en que evidencie claramente los presupuestos concernientes de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa.**

Así las cosas, de encontrarse plenamente probado y con la suficiencia de mérito, se tornan innecesarias agotar las ulteriores oportunidades procesales, para así armonizar la celeridad y eficiencia que impone la función de administrar justicia con el derecho sustancial.

Sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta

Calle 9 No. 5-35, segundo piso, teléfono 3205598628 Victoria, Caldas
Correo electrónico: J01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co



admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane". (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Igualmente, se debe dejar claridad en el sentido que, si el operador judicial no logra ver en su momento la existencia de algunas de las causales contempladas en el artículo 248 del CGP, ya citado, nada impide a las partes elevar la solicitud en tal sentido, enrostrando los argumentos respectivos y las pruebas documentales que con su sola existencia dan lugar a tenerla por probada y finiquitar la causa procesal adelantada.

Problema jurídico.

Vistos los argumentos aducidos al interior de las presentes diligencias, emergen los siguientes **problemas jurídicos** a resolver:

- ¿Si se configuran los presupuestos para dictar la sentencia anticipada?
- ¿En caso afirmativo, si en el presente caso se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como lo afirma el extremo demandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ?

Caso Concreto

Precisado lo anterior, corresponde en esta instancia analizar los pedimentos esgrimidos por el codemandado solicitante, a fin de determinar la viabilidad o no de dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá a verificar si con la documental que reposa hasta el momento en el proceso se puede decir, sin lugar a dudas, que el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, no reúne las condiciones necesarias para ser llamado como litisconsorte necesario en la presente causa civil y por el contrario se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, absolviéndolo de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la lid.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Sea lo primero señalar que el artículo 61 del CGP, expresa:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Se establece con claridad, la obligatoriedad que existe en los procesos judiciales de entrar a verificar por parte del *iudex*, si dentro de la litis existen o no sujetos que deban ser llamados en forma necesaria a comparecer al proceso debido a la relación o intervención que tuvieron en el acto o negocio jurídico, en cuyo caso la demanda debe dirigirse contra todas.

Es así como en el caso de marras, nos encontramos de cara a una demanda de simulación relativa frente a la celebración de un contrato de compraventa de bien inmueble contenido en la Escritura Pública No. 254 del 18 de octubre de 2017, celebrado entrega la adquiriente compradora la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO y en el otro extremo de la negociación, la enajenante vendedora la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO, a través del señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, quien, en su representación – mandatario, vendió el bien inmueble denominado Lote 1 adjudicado en división a la primera, ubicado en la vereda “La pradera”, del municipio de Victoria, Caldas, identificado con FMI 106-33082 y cédula catastral número 00-03-00-00-0002-0120-000-000.

Ahora bien, de la lectura de la Escritura Pública cuya simulación relativa se ataca, son claras las calidades de las partes en que en ellas intervinieron, que se circunscriben por un lado al contrato de compraventa, vendedora y compradora, y de otro al contrato de mandato.

Lo que nos lleva a realizar el análisis de rigor respectivo, tendiente a establecer quienes son los llamados a responder frente a la pretensión simulatoria formulada por el extremo activo de la acción. Es así como se observa que lo perseguido en el



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

libelo inaugural, según el demandante, va enfocado a sacar a relucir el verdadero negocio jurídico celebrado, consistente en que el adquirente real del inmueble trabado en este proceso, era su progenitor el señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) más no la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO, y de esta manera entrar efectivamente el predio a hacer parte como bien relicto de aquel en su masa sucesoral, para ser adjudicado en proceso de liquidación a sus hijos, entre ellos, el demandante SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA.

Es así como, *ab initio* la legitimación en la causa por pasiva va dirigida a las personas que tuvieron parte en relaciones, actos jurídicos o negocios jurídicos, que dieron lugar a la consumación de la presunta simulación.

Decantados estos aspectos, debe decir desde ya esta Agencia Judicial, que la sola prueba documental arrimada oportunamente al cartulario, no da certeza para decidir en forma anticipada, que el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, no tuvo participación en la negociación presuntamente simulada y que en él no se reúnen los requisitos en la legitimación en la causa por pasiva.

Incluso en este punto procesal, no existen elementos suficientes para entrar a establecer si el negocio celebrado mediante Escritura Pública Escritura Pública No. 254 del 18 de octubre de 2017, fue real en su sentido formal o de él se desprende un negocio que subyace con sujetos diferentes a la voluntad exteriorizada por sus intervinientes, diferente al fuero interno de los mismos.

El evento incierto de la litis es tal, que sería demasiado aventurado para este estrado judicial entrar a descartar a uno de los extremos pasivos, en tanto no se sabe, en el evento de existir en negocio simulado, si la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTEGRO, quien era la propietaria del bien, tenía conocimiento de la simulación o no, o si el que propició la misma en asociación del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA fue el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, sin que su mandante supiera, por lo que son varios los escenarios que pueden dar lugar con las probanzas obrantes hasta el momento, lo que de ninguna forma desdibuja el hecho que ambos tuvieron relación en la compraventa.

Al respecto, sobre la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación, lo siguiente: “Ha



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio” (Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Es así como, dentro del presente asunto civil, de conformidad con los supuestos fácticos esbozados en la demanda, de las pretensiones y de las pruebas que hasta el momento nutren del proceso, se infiere, inicialmente, que el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, debido a la relación a través de la cual acudió a la celebración de la compraventa que hoy se ataca como simulada, esta llamado en el extremo por pasivo de la acción, y puede eventualmente, de conformidad con lo que se demuestre en el debate probatorio respectivo, entrar a responder frente a la simulación presuntamente hecha mediante Escritura Pública Escritura Pública No. 254 del 18 de octubre de 2017, la cual fue celebrada por él en ejercicio del poder que le otorgará la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO; lo anterior, por cuanto una de las finalidades del presente proceso es entrar verificar cual era la intención verdadera de la negociación, que hoy se oculta en el fuero interno de los que allí participaron y en punto de establecer a ciencia cierta cual era la real convicción frente al contrato de compraventa, y quienes eran en realidad los verdaderos contrayentes del mencionado negocio jurídico.

Es así como, a estas alturas del proceso, están llamados en la causa por pasiva como litisconsortes necesarios: ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO, GILBERTO LEE BERMÚDEZ y ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO, quienes son las personas que saben en realidad cual fue la intención negocial verdadera, respecto del contrato de compraventa que hoy se ataca.

En otras palabras, es necesario, indispensable y un deber agotar todo el debate probatorio riguroso, el cual implica el ejercicio irrestricto del derecho de contradicción que recaerá no solo sobre la prueba documental, que se interpretará en armonía con la testimonial y con los interrogatorios respectivos, que permitirán, finalmente, dar al traste sobre la falta o no de legitimación en la causa por pasiva del señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, quien por el momento es llamado dentro del presente proceso debido a la relación de mandato a través de la cual intervino



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

dentro de la compraventa y que lo facultó, en últimas, a celebrar el mismo, por el extremo enajenante ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO y en favor de la demandada ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO.

No se puede pasar por alto la declaración obrante dentro del expediente rendida por el mismo GILBERTO LEE BERMÚDEZ, quien inicialmente fue llamado como testigo de la parte demandante, y que se tiene como un indicio que debe ser sometido a la refutación respectiva en las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP, esto es, la declaración juramentada extra juicio aportada como prueba documental donde el vendedor en contrato de compraventa, esto es, el señor GILBERTO LEE BERMUDEZ, como mandatario de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO, expresa que el desaparecido señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D) le solicitó que la negociación del bien se realizara a nombre de la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO y, como lo ha expreso el apoderado de la señora Ochoa Gualtero, en su contestación, efectivamente, surgen diversos interrogantes que serán dilucidados en la oportunidad procesal debida.

Lo anterior, es una prueba sumaria de la relación a través de la cual acudió a la negociación el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, quien, por el momento, se reitera, es llamado en la causa por pasiva como litisconsorte necesario, lo que abre las puertas para que, en sede de instrucción y juzgamiento, se demuestre lo contrario, dando lugar a su desvinculación de la presente causa civil ante la prueba suficiente de la carencia de su legitimación.

En esta oportunidad es pertinente traer a colación el pronunciamiento hecho por parte del H. Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 30 de abril de 2020, dentro del proceso radicado No. 05129 31 03 001 2018 00033 01, donde consideró:

“No obstante lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Calle 9 No. 5-35, segundo piso, teléfono 3205598628 Victoria, Caldas
Correo electrónico: J01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos”.

En epítome de lo discurrido, advierte este Despacho Judicial que no existen pruebas o claridad fáctica que lleven al convencimiento necesario y den lugar a terminar en forma anticipada el presente proceso de simulación relativa frente al codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, puesto que no se presenta rudimento probatorio alguno que compruebe a plenitud y suficiencia la existencia de falta de legitimación en la causa pasiva como lo exige el artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, por lo que es imprescindible, en respeto al debido proceso, que el presente trámite continúe su decurso normal, pues, para este momento, aceptar ligeramente al argumento de la economía procesal podría dar lugar a un desacierto, que no se cometería de ser ventilada la solicitud en su momento oportuno.

Huelga aclarar que no se trata en esa oportunidad de definir el fondo del asunto, determinando en este temprano estadio procesal si la simulación relativa existió o no y quienes en últimas fueron lo que intervinieron en ella, pues con la presente decisión, sólo se ordenará rechazar la solicitud elevada por el señor LEE BERMÚDEZ y que se continúen adelantando las etapas subsiguientes dentro del juicio declarativo, pues no se satisficieron, se itera, los requisitos legales que establece el Código General del Proceso para que se haya proferido sentencia anticipada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por el extremo pasivo de la litis GILBERTO LEE BERMÚDEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el Decurso procesal normal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 50 DEL 08 DE MAYO DE 2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario